



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción:	TUTELA
Radicación:	68001 40 88 016 2021 00120 01
Demandante:	JULIO ALONSO VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Demandado:	SANITAS EPS, la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ASUNTO

Se encuentra pendiente por resolver la impugnación propuesta por SANITAS EPS contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, amparó los derechos a la vida, salud, dignidad humana de JULIO ALONSO VILLAMIZAR VILLAMIZAR y ordenó a SANITAS E.P.S autorizar y proporcionar al mismo y a su acompañante, el servicio de alimentación, y transporte intermunicipal y urbano no medicalizado ida y regreso, desde su lugar de residencia hasta la institución médica o IPS ubicada en la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana, donde se preste el correspondiente servicio de salud en virtud de la patología “CARDIOMIOPATIA DILATADA”, lo exoneró de todo pago -cuotas moderadoras y/o copagos; y negó los servicios de trasplante cardiaco sod (evaluación del receptor), alojamiento y tratamiento integral.

I. ANTECEDENTES:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN:

El accionante fue diagnosticado con cardiomiopatía dilatada y se le implantó el 2 de abril de 2019 cardiodesfibrilador Dinagen Boston para prevención primaria de muerte súbita, lo que le impide desarrollar una labor, siendo solo ayudado por su compañera permanente; y por ello se adoptó la decisión por parte del personal médico de ordenar protocolo para trasplante, requiriendo de forma previa el estudio de receptor para el trasplante de corazón, pero atendiendo que debió ser cambiado de COMPARTA EPS, debido a su intervención para liquidación; por lo que SANITAS EPS, exige nuevamente se reinicie todos los

1

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





estudios, a pesar que de forma previa con la anterior EPS ya llevaba más de dos años en esos estudios; aclarando que ha tenido un desmedro en su salud lo que lo ha mantenido hospitalizado.

Agrega que, a pesar de ser del Municipio de Tona, en virtud de la temperatura que afecta a su salud, se trasladó a Cúcuta, pero como los servicios los recibe en Bucaramanga debió trasladarse a este municipio con su compañera, recibiendo ayuda de sus hermanas pues requiere cubrir servicios tales como pasajes, alojamiento, alimentación y gastos personales de implementos que se requieren para el tratamiento, pero refiere que su domicilio es dicha ciudad. Concluye que al no continuar Sanitas con la prestación de los servicios médicos que ya habían sido ordenados previamente atenta contra su derecho a la vida y salud, pues como consta en la historia clínica, su salud está en desmedro.

2. PRETENSIONES

Solicita se orden a SANITAS EPS autorizar el trasplante cardiaco que ya había sido autorizado por COMPARTA EPS, así como tratamiento integral y todos los servicios médicos que se le ordenen en un plazo razonable teniendo en cuenta su grave estado de salud, que igualmente se le garantice el transporte ida y regreso de Bucaramanga a Cúcuta y Cúcuta -Bucaramanga cada vez que se requiera, se cancelen los gastos de alojamiento, transporte y alimentación cada vez que se requiera para acudir a citas médicas en la ciudad de Bucaramanga o en la ciudad donde la eps SANITAS lo autorice; y la exoneración de copagos.

3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

SANITAS EPS agregó que no ha recibido documentación para autorización de trasplante cardiaco ordenado al accionante por médico especialista de la IPS Fundación Cardiovascular, por lo que se contacta a la familiar del paciente y se confirma con la familiar del usuario que no radicó estas autorizaciones en la oficina de la EPS; por lo cual se procede de acuerdo a los soportes recibido mediante esta acción de tutela a iniciar el trámite de las autorizaciones ordenadas el día 09 de septiembre de 2021.

En cuanto a la exoneración de copagos, al estar el actor afiliado al régimen subsidiado no debe cancelar los mismo. En lo que se brinden los gastos de transporte intermunicipal y urbano, hospedaje, alimentación para el paciente y acompañante, para asistir a citas de especialistas, exámenes diagnósticos, este debe ser denegado al encontrarse excluido del PBS, y finalmente no es dable conceder el tratamiento integral, porque no se cuanta con una orden médica y no puede haber un amparo sobre hechos futuros e inciertos.



4. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga consideró que había lugar a ordenar a SANITAS E.P.S que autorizara y proporcionara al accionante y a su acompañante, el servicio de alimentación, y transporte intermunicipal y urbano no medicalizado ida y regreso, desde su lugar de residencia hasta la institución médica o IPS ubicada en la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana, donde se preste el correspondiente servicio de salud en virtud de la patología “CARDIOMIOPATIA DILATADA”, lo exoneró de todo pago -cuotas moderadoras y/o copagos; y negó los servicios de trasplante cardíaco sod (evaluación del receptor), alojamiento y tratamiento integral.

Para otorgar el servicio de transporte consideró que si bien los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso y si no se dan los presupuestos de la resolución 5857 de 2018, jurisprudencialmente se ha determinado que debe verificarse los requisitos: (i) El servicio haya autorizado por la EPS, (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, presupuestos que se dieron en el sub lite, por lo que accedió a otorgar los mismos.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

SANITAS EPS señaló que los servicios de transportes no se encuentran contemplados dentro del plan de beneficios actual Resolución 2481 de 2020 y tampoco para el acompañante, por tanto debe revocarse la decisión; sin embargo agrega que en caso que no se revoque la decisión, la orden de suministro de gastos de transporte a favor del paciente se debe condicionar al cambio en la situación económica de su familia o de él mismo, así como la dependencia o no para desplazarse por sí sola, para el caso de continuar dando los gastos de traslado a un acompañante, adicionalmente no se delimite a un solo lugar si no por el contrario a donde requiera según orden médica, dado que si llegase a necesitar en un futuro, para la EPS SANITAS S.A.S., no sería posible acceder a dicho traslado.

Y en caso que no se decida amparar los derechos del actor, de forma subsidiaria se ordene el recobro al ADRES.



II. CONSIDERACIONES:

6. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Huelga aclarar, que esta acción es de carácter residual y subsidiario; por tanto solo ha de prosperar cuando no exista otro medio constitucional, legal o judicial de defensa, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que debe ser acreditada en el proceso.

7. CASO CONCRETO

7.1. TRANSPORTES

La Resolución 2481 de 2020, por la cual “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, Título V Transporte o Traslado de Pacientes, en su Art. 121 y 122 dispone:

“Artículo 121. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud,



el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Artículo 122. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.”

Adicionalmente resulta obligado referirse al tratamiento que por vía jurisprudencial se ha dado al tema, estableciendo unas excepciones a partir de las cuales las E.P.S. están llamadas a asumir los gastos derivados de éste, en la medida que, aunque no es una prestación médica sí es un medio que posibilita el acceso a los servicios de salud que, de no brindarse, puede llegar a impedir la materialización de este derecho fundamental.

Y es así como, al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional¹ señalando:

“a Sala verificará las reglas que deben tenerse en cuenta para ordenar el traslado de pacientes, conforme a jurisprudencia constitucional, de la siguiente manera:

- (i) *Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona.*
(...)
- (ii) *Que de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad*

¹ T-267 de 28 de abril de 2017, M.P. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.



física o el estado de salud del afectado.

(...)

- (iii) *Que el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos².*

Ahora bien, tal como a la conclusión a la que arribó el a quo, este despacho considera que en el presente caso debe accederse a la entrega del servicio de transporte tanto del actor como de su acompañante, pues ha quedado claro que el primero de los requisitos se supera, ya que como se ha anotado en la historia clínica del mismo que su salud se ha estado deteriorando³ debido al diagnóstico CARDIOMIOPATIA DILATADA, y quien además se ha encontrado en proceso de trasplante cardiaco, lo que implica que requiere los tratamientos para restablecer su salud.

Ahora bien, el primer y segundo requisitos guardan estrecha relación, por cuanto es necesario que el accionante tome cada una de las citas, se realice cada uno de los procedimientos, y estudios requeridos en pro de su bienestar, en virtud a la complejidad de la enfermedad, pues de forma clara se lee en la historia clínica de aquel: *“se insiste en priorizar estudios, ya que se trata de un paciente con falla cardiaca avanzada en muy alto riesgo”⁴*, pues aquí no solo está en riesgo la salud, sino la vida del señor Julio Alonso.

Finalmente frente al último requisito respecto a la carencia de recursos, resulta plausible indicar primero que se ha puesto en conocimiento que Cúcuta es el lugar de domicilio del actor, sino que ha sido imperante trasladarse a Bucaramanga por necesidad médica, ya que la eps no tiene la cobertura de los servicios por él requerido en el municipio de Cúcuta que es su domicilio; pero lo que claramente le ha imposibilitado obtener medios para su subsistencia, y ha debido soportarse en otros familiares.

Así las cosas, partiendo del hecho que al no contar con los medios económicos que le permitan su desplazamiento a otra ciudad para realizar un procedimiento, que se encuentra en el régimen subsidiado en salud y estar inscrito en el Sisben en categoría B4 pobreza extrema, que ha señalado su patología lo impide trabajar, es claro que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, siendo ajustada la decisión de la primera instancia.

² Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.

³ Ver historia clínica de fecha 27 de septiembre de 2021, Instituto del Corazón de Bucaramanga

⁴ Ver historia clínica de fecha 27 de septiembre de 2021, Instituto del Corazón de Bucaramanga



No obstante lo anterior, el despacho si modificará el numeral tercero de la sentencia impugnada que concedió el transporte intermunicipal, y urbano no medicalizado ida y regreso, indicando que será desde su lugar de residencia hasta la institución médica o IPS que su EPS disponga, sin limitarla a la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana; pues ello de acuerdo a los servicios requeridos por el accionante y acorde a las disposiciones de los galenos tratantes.

7.2. RECOBRO AL ADRES

Finalmente, como el punto central de la apelación gira en torno al tema del recobro ante el ADRES o la entidad a cargo, por cuenta de la orden de protección que aquí se está dando, se ha determinado que por vía legal no le corresponde al fallador constitucional hacer exposiciones frente al recobro, como quiera que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha indicado que el mismo opera por ministerio de la ley. Al respecto, en sentencia T 760 de 2008 se indicó:

"(...) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca, sin que pueda negarse el reembolso con base en la glosa "Principio activo en POS" cuando el medicamento de marca sea formulado bajo las condiciones señaladas en esta providencia."(Negrilla fuera de texto original).

Al respecto, en pronunciamiento del Honorable Tribunal de este Distrito Judicial se dijo que:

"Por lo tanto, el recobro opera por ministerio de la ley y, por ende, no se necesita la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, dado que- en ultimas- es un trámite de índole administrativo y no de naturaleza constitucional, y de ahí que en el fallo de primer grado ninguna alusión se hizo a ello"



Así las cosas, no le corresponde al Juez Constitucional ordenar recobros al ADRES y/o Secretaria de Salud, puesto que el mismo opera por ministerio de ley, igualmente, el recobro es un derecho constitucional y legal que tienen las E.P.S. Se insiste en lo que dijera la Corte Constitucional en sentencia T 760 de 2008, “Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

En consecuencia, se confirma parcialmente la decisión del Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, de fecha 12 de octubre de 2021, modificando que la prestación del servicio de transporte se haga de acuerdo a los servicios requeridos por el accionante y acorde a las disposiciones de los galenos tratantes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, de fecha 12 de octubre de 2021, que amparó los derechos a la vida, salud, dignidad humana de JULIO ALONSO VILLAMIZAR VILLAMIZAR y vulnerado a SANITAS E.P.S.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de 12 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“TERCERO.- ORDENAR al representante legal de SANITAS E.P.S o a quien haga sus veces, que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y proporcionar al paciente JULIO ALONSO VILLAMIZAR VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 91.254.612, así como a su acompañante, el servicio de alimentación, y transporte intermunicipal y urbano no medicalizado ida y regreso, desde su lugar de residencia hasta la institución médica o IPS donde se preste el correspondiente servicio de salud, cada vez que, conforme a lo ordenado por el médico tratante, requiera de servicios médicos en virtud la patología “CARDIOMIOPATIA DILATADA”. Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones que por desacato contempla la ley, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.”



TERCERO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, **REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO
JUEZ